RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2017-00257-00. Verbal – Trámite.

Al despacho de la señora Juez,

Cúcuta, 11 de marzo de 2020

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, once de marzo de dos mil veinte.

Obedézcase y Cúmplase lo decidido por el Honorable Tribunal Superior en providencia del 2 de marzo del año en curso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 11 de marzo de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 42 de fecha 12 de marzo de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No.- 54001.-3153-004-2018-00235-00. Hipotecario – Interlocutorio.

Al despacho de la señora Juez,

Cúcuta, 11 de marzo de 2020

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, once de marzo de dos mil veinte.

En este proceso HIPOTECARIO instaurado por JUAN JOSE BELTRAN GALVIS contra YANETH VALERO APONTE, la apoderada judicial del demandante, debidamente facultada, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

En conformidad con el Art. 461 del C. G. P., es procedente lo pedido y se accederá a ello.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

2°. Levantar las medidas cautelares.

3°. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 11 de marzo de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 42 de fecha 12 de marzo de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2019-00111-00. Ejecutivo – Interlocutorio.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, once de marzo de dos mil veinte.

E4n este proceso EJECUTIVO insaturado por MEDICAL DUARTE ZF S.A. contra CONSORCIO SAYP 2011, la parte demandada presenta solicitud de nulidad de todo lo actuado.

SUSTENTACIÒN DE LA NULIDAD.

Se resumen los argumentos de la nulidad en la causal 8°., del Art. 133 del C. G. P., cuando no se practica la notificación en legal forma a las personas que sean citadas como partes, por cuanto no se integró al contradictorio a la ADRES, así como a la Unión Temporal Fosyga 2014, firma auditora que además es quien obra en los sellos de las facturas.

CONSIDERACIONES:

La nulidad busca que algunas formas del proceso se enrumben por el camino debido, en virtud de que dentro del trámite se puedo haber presentado alguna irregularidad.

No obstante lo anterior, las nulidades, muy a pesar de su taxatividad, deben alegarse dentro de los términos señalados por la ley y a través igualmente de otros medios procesales.

Para el caso de marras se alega nulidad por falta de notificación a otras personas jurídicas, que según la demandada debieron integrarse como demandadas en el proceso.

Entonces, se acude a la figura de falta de integración de la litis a través de una nulidad, lo cual no es viable, pues para ello existen los recurso contra el mandamiento de plago, los cuales agotó la demandada, entre otros, por las mismas razones que ahora esgrime en la nulidad.

La solicitud de integración de la litis ya fue resuelta en la providencia de fecha seis (6) de diciembre de 2019, que resolvió el recurso de reposición al mandamiento de pago, providencia que no es susceptible de apelación y como tal quedo ejecutoriada.

Entonces, no se puede pretender ahora a través de una nulidad, encasillada en una causal no aplicable, por cuanto la ADRES no fue demandada y como no había lugar a notificarla, máxime cuando no se accedió a su integración al proceso.

Cosa distinta fuera que ADRES hubiese sido demandada o se hubiera librado mandamiento de pago en su contra y no hubiere sido notificada, pero no puede pretenderse a través de una nulidad, que se vincule a otro demandado, máxime, se reitera, que esto ya fue decidido.

Además, quien debe alegar la falta de notificación es la persona afectada, en este caso ADRES y no precisamente la demandada.

Entonces, la falta de integración del litis consorcio, que es en verdad la pretensión de esta nulidad, primero, no está enlistada en el Art. 133 del C. G. P., pese a que se pretende confundir al juzgado con una indebida notificación y además, ya fue resuelta dicha petición.

Por lo anterior y en conformidad con lo previsto el último inciso del Art. 135 del C. G. P., se rechazará de plano la nulidad.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. RECHAZAR de plano la nulidad planteada por la parte demandada, por lo motivado.

2°. Se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito propuestas por la demandada.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 11 de marzo de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 42 de fecha 12 de marzo de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2019-00383-00. Divisorio – trámite.

Al despacho de la señora Juez,

Cúcuta, 9 de marzo de 2020

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, once de marzo de dos mil veinte.

En este proceso se remitió notificación por aviso, Art. 292 del C. G. P., a la demandada LUZ MARINA BLANCO MUÑOZ, sin embargo, pese a lo ordenado en el auto de fecha 26 de febrero del año en curso, la parte demandante no agotó al citación previa que trata el Art. 291 ibídem.

Sin embargo, como la citada demandada compareció al proceso y presentó recursos contra el auto admisorio de la demanda, en conformidad con el Art. 301 Ibídem, se tiene por notificada por conducta concluyente.

En relación con los recursos presentados, se le dará trámite una vez estén notificadas todas las demandadas.

Siendo procedente lo pedido por la parte demandante, se ordena el emplazamiento de la demandada ANDREA DEL ROCIO PRIETO GARCIA, en los términos del Art. 293 y 108 del C.G.P. La publicación debe hacerse en el periódico La Opinión de esta ciudad.

NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 11 de marzo de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 42 de fecha 12 de marzo de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2019-00127-00. Tutela – Incidente – Trámite.

Al despacho de la señora Juez,

Cúcuta, 11 de marzo de 2020

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, once de marzo de dos mil veinte.

Obedézcase y cúmplase lo decidido por el superior en providencia del 2 de los cursantes.

En consecuencia, archívense estas diligencias.

NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLZOA CUBILLOS.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 11 de marzo de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 42 de fecha 12 de marzo de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.